



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el cinco (5) de julio de 2023)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el defensor contractual del disciplinado LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, abogado WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 27 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el treinta (30) de octubre de 2023, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

Radicado: No. 540011102000**2020 00521** 00
M. Ponente: CALIXTO CORTES PRIETO
Investigado: Abog. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO
Apoderado Invest. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS
Quejoso(a): COMPULSA JUZGADO QUINTO PENAL CIRCUITO FUNCIONES
CONOCIMIENTO DE CUCUTA

RV: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA RADICADO No. 540011102000 2020-00521-00. M.P. DR. CALIXTO CORTES PRIETO. ABOGADO INVESTIGADO: DR. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO. QUEJOSO: COMPULSAS JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA {N. DE S.} CON FUNCIONES DE CON...

Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 9:04 AM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

APELACION ALEXANDER MALDONADO.pdf;

Atentamente,
VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI
Escribiente Nominado



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander
Teléfono **5743858**
email: discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER*

De: GERARDO CALDERON COLLAZOS <wolfgercal@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 9:02 a. m.

Para: Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alexmalcriado1@hotmail.com <alexmalcriado1@hotmail.com>

Asunto: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA RADICADO No. 540011102000 2020-00521-00. M.P. DR. CALIXTO CORTES PRIETO. ABOGADO INVESTIGADO: DR. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO. QUEJOSO: COMPULSAS JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA {N. DE S.} CON FUNCIONES DE CONOCIMIEN

Doctora

OLGA GONZALEZ JIMENEZ

Secretaria Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander y Arauca
Ciudad

Comedidamente allego tanto solicitud de Nulidad procesal parcial, como recurso de apelación oportunamente incoados dentro del expediente disciplinario citado en el asunto.

Atentamente,

WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS

ABOGADO DE CONFIANZA DEL IMPLICADO



WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA



Cúcuta, Octubre 24 de 2023

Doctor

CALIXTO CORTÉS PRIETO

Magistrado Ponente

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander y Arauca.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Disciplinario Radicado No. 540011102000 **2020 00521** 00.
Quejoso: Compulsa de Copias Juzgado 5º Penal del Circuito Cúcuta
Acusado: Abogado LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO.
RECURSO DE APELACIÓN Y FORMAL SOLICITUD DE NULIDAD.

Respetado Doctor Cortés:

WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, varón, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.207.864 expedida en Cúcuta, (N. de S.), Abogado Titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 90.062 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de defensor contractual principal del acusado y provisionalmente sancionado, por esa colegiatura de instancia, el doctor **LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO**, dentro de las diligencias investigativas referenciadas, en el término de ley contemplado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en consonancia con los artículos 99, 100, y artículo 107 ibídem, me permito incoar y sustentar, con el mayor comedimiento, a través del presente memorial, tanto el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia condenatoria, calendada el 05 de Julio de 2023, refrendada en acta de la misma fecha y a mi notificada personalmente, el pasado día jueves 19 de octubre hogaño, así como elevar formal solicitud de **NULIDAD PROCESAL** advertida, dentro del supracitado fallo por usted proferido, invocando la causal prevista en el numeral 3º del artículo 98 ibídem, para que el nivel nacional las desate, fundamentando tal impugnación y concomitante petición nulitaria, conforme a las siguientes razones:

I. NULIDAD PROCESAL INSTAURADA:

El inciso cuarto del artículo 106 del C.D.A. {Ley 1123/2007}, contempla que en la fase de juzgamiento, luego de evacuadas las alegaciones de conclusión, el Magistrado Ponente dispondrá de cinco [5] días para registrar el proyecto de fallo, y la Sala de cinco [5] días para proferir Sentencia, señalando que debe contener ella.

En el presente caso, en la etapa de Juzgamiento, se alegó de conclusión el día 28 de marzo de 2023, emitiéndose fallo condenatorio el día 5 de julio de 2023, es decir, casi cuatro meses después del cierre del juicio oral, cuya notificación electrónica de la sentencia de primera instancia, acaeció el pasado día jueves 19 de octubre de 2023, o sea luego de siete meses desde que se cerró dicha instancia perentoria e improrrogable, sin que se observe dentro de la mencionada decisión de fondo cuestionada, constancia alguna del *a quo* acerca de alguna causal de justificación para rebasar los términos procesales aludidos, que generan la Nulidad.

El Debido Proceso es garantía basilar de la organización de una sociedad, pues es expresión del poder punitivo del Estado, así consagrado en la Constitución Nacional, resulta imprescindible para el respectivo procesado, como para el

AVENIDA 4 E #6-49 URBANIZACIÓN SAYAGO EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OFICINA 207

TELEFONO 5771414 CELULAR 310 3072610

E mail: wolfgercal@hotmail.com



WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS

**ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA**



supuesto ofendido y para la colectividad en general, siendo insuficiente el somero desarrollo de cada etapa procesal, sin ningún miramiento de los términos de LEY.

Sin lugar a dudas, la norma Constitucional que establece el Debido Proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia, como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que como abogado litigante se ve sometido a un proceso disciplinario y que le permite asegurar la pronta y cumplida administración de justicia, no sólo a través de las formas esenciales de cada rito legal, sino en defensa de las garantías, dentro de los lapsos previstos por el C.D.A.

Nótese la incomprensible determinación de la segunda instancia, de tardar precisamente tres meses casi, para notificar una sentencia condenatoria por el mismo lapso de su demora injustificada, lo cual se enmarca dentro de la causal de Nulidad procesal parcial, taxativamente prevista en el numeral 3° del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, es decir, por la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el Debido Proceso; ya que si, por lo menos se hubiera comunicado con más antelación, independientemente si se apela o no la determinación de fondo, el profesional del derecho procesado, ya hubiera culminado el periodo de esa sanción

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

Dispone ese Despacho, en la providencia de primera instancia del 5 de julio hogaño, declarar disciplinariamente responsable a mi prohijado, como autor de la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, previa censura del supuesto incumplimiento deber de cuidado objetivo, de que trata el artículo 28 numeral 10 ibidem, sancionándolo con tres {03} meses de suspensión, en el ejercicio de la profesión de la abogacía, por no haber justificado su inasistencia a seis audiencias judiciales de tipo penal, dentro de la carpeta penal No 2016-00123, cursante en el Juzgado quejoso, 5 Penal del Circuito de Cúcuta, con función de Conocimiento, específicamente los días 6 de marzo, y julio 22 de 2019, marzo 12, agosto 4, y diciembre 9 de 2022, e incluso le reprocha el día 09 de febrero de 2022, dando lugar a que operara en ese expediente procesal penal, la extinción de la acción por prescripción de la misma, que favoreció al ciudadano implicado, supuestamente defendido por el disciplinable, entre abril de 2018 a febrero de 2022

Así mismo, en la parte motiva del fallo materia de apelación y de Nulidad, deduce que dentro de la carpeta penal en mención, actuó entre enero de 2016 a enero de 2018, el predecesor defensor público, doctor JACOBO PEREZ ESCOBAR y mi apadrinado ejerció la defensa técnica contractual, desde abril de 2018, hasta el día 9 de febrero de 2022, según el pliego de cargos y la sentencia sancionatoria impuesta, cuando allí mismo contradictoriamente señala que el togado LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO renunció a la defensa en octubre 15 de 2021

Probado está, que mi mandante, contrario a lo concluido por esa primera instancia, efectivamente acató sus deberes profesionales contemplados en el artículo 28 en cita, del C.D.A., numerales 13 y 16, al intentar hasta último momento, prevenir un litigio penal innecesario, a través de los mecanismos de negociación de la justicia premial, además de nunca actuar temeraria ni deslealmente ante el juez Quejoso.

El artículo 85 de la Ley 1123 de 2007, que en su tenor literal prevé: *“El funcionario buscará la verdad material, para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la*



WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA



responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto el funcionario podrá decretar pruebas de oficio” (...) obteniendo APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS {ART. 96} Y PRUEBA CERTERA PARA SANCIONAR CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 97 IBIDEM, LO CUAL NO SE CUMPLE EN ESTE CASO CONCRETO.

Erróneamente se toma como fecha de renuncia del doctor MALDONADO, al caso penal en mención, una misiva electrónica del 15 de octubre de 2021, ignorándose el memorial escrito radicado en el Despacho que compulsa las copias disciplinarias, el día 21 de septiembre de 2021, y sin embargo, se le endilgan cargos y sanción disciplinaria por haber inasistido el día 09 de febrero del año 2022

Ni negligencia, mucho menos descuido en la gestión penal encomendada, reflejó mi poderdante, ya que precisamente su defendido, se benefició con la prescripción de la acción penal, mayormente propiciada por la paquidérmica y lenta administración de justicia, que injustificadamente demoró mas de la cuenta, las decisiones de primera y segunda instancia, instruyendo un caso penal desde el año 2016, con aparentes actos de celeridad, que en la práctica simplemente no existieron o dicho de otra manera, resultaron estériles para la esencia de la justicia, demostrando siempre interés por el proceso, persistiendo en su estrategia defensiva de terminación anormal y anticipada del caso, en beneficio de su cliente, únicamente durante tres de los extensos seis años que duró esa INVESTIGACIÓN, sin que sea cierto, que el inicio de la gestión del abogado MALDONADO CRIADO se dio en abril de 2018, cuando existe prueba documental de que fue en el mes de Agosto 31 de 2018, cuando el juzgado 5 penal del circuito requirió al cliente de este

La CERTEZA, la DUDA RAZONABLE y el principio IN DUBIO PRO REO:

El ordenamiento jurídico penal y disciplinario Colombiano, se caracteriza por proteger a quien se encuentre involucrado en un proceso sancionatorio, dotándolo de garantías como la dignidad humana, juicio justo, oral e imparcial y demás prerrogativas otorgadas a través de todos los estatutos que consagran normas de carácter superior. Muestra de ello, es el principio que consagra que toda persona es inocente, hasta que no se demuestre lo contrario; es decir, que haya sido vencido en juicio y se dicte sentencia con fuerza vinculante, o que la misma quede ejecutoriada. Ello además implica que la carga de la prueba recae sobre el ente de persecución disciplinaria o penal, según el caso, quien tendrá que llevar al fallador, a un conocimiento más allá de toda duda razonable, sobre la culpabilidad, responsabilidad del acusado tal como lo ha expuesto la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al señalar: “...La ley 906 de 2004 establece en su artículo séptimo lo siguiente: PRESUNCIÓN INOCENCIA IN DUBIO PRO REO: toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal, como viene de verse en la referida legislación, fueron refundidas en un solo precepto, tanto la presunción de inocencia, como el principio IN DUBIO PRO REO, íntimamente relacionadas al concepto de VERDAD, la cual se concreta en la correspondencia que debe mediar, entre la representación subjetiva que del sujeto se forma, y la realidad objeto aprehendido, por aquel que tratándose del proceso penal apunta a una reconstrucción, lo más fidedigna posible y una conducta humana con todas las vicisitudes, materiales personales, sociales, modales, psicológicas, etc. Que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez, realizará las pertinentes ponderaciones de su tratamiento jurídico, conforme con las disposiciones legales, para ahí si asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar,



WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA



como para absolver o exonerar de responsabilidad penal. En efecto la convicción suele responsabilizar al procesado más allá de toda duda, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional, y por tanto relativa. En consecuencia, solo cuando no se arriba, dicha certeza relativa de índole racional, ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia de la falta investigada, o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que en todo caso dichas dudas, tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos, que tienen que ser debidamente acreditados por medio de pruebas reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles; ahí en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio **IN DUBIO PRO REO** esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad a favor del disciplinable Alexander Maldonado Criado.

En ese orden de ideas, y según los fundamentos de hecho y derecho anteriormente expuestos, solicito con todo respeto a los Honorables Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con sede en Bogotá, D.C. Bogotana, revoque íntegramente la Sentencia Condenatoria, de primera instancia, calendada el día 05 de Julio de 2023, y en su lugar se absuelva de toda responsabilidad disciplinaria a mi representado LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, concediéndome la petición nulitaria, sustentada en el encabezado del presente escrito, pero en todo caso haciendo uso de sus facultades probatorias oficiosas, tal como se lo permite el trámite superior, del artículo 107 de la Ley 1123 de 2007, antes de proferir su fallo, cuyos elementos, sugiero sean valoradas, estas:

DOCUMENTALES.

- Diligencia de requerimiento para designación de defensa del 31-08-2018.
- Compulsa de copias inobservada fechada el 21 de septiembre de 2021.
- Renuncia escrita inobservada en primera instancia del 21 de septiembre/21.

No sobra expresarle al magistrado ponente de segunda instancia, que tal facultad oficiosa de pruebas, no sólo está prevista en la legislación referida, sino también ha sido respaldada jurisprudencialmente, por la Honorable Corte Constitucional, concretamente en la Sentencia C- 1076 de diciembre 5 de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, que en su tenor literal dijo: “...**Por el contrario, la discusión que, por virtud del recurso de apelación, tiene lugar en la segunda instancia, no está encaminada a probar o a desvirtuar los hechos que promueven la apertura de la investigación disciplinaria y sobre los cuales recae la formulación de los cargos, SINO A CONTROVERTIR LA APRECIACIÓN QUE DE LOS MISMOS HA HECHO EL FUNCIONARIO DE PRIMERA INSTANCIA.** De allí que sólo por excepción, se ordene la práctica de pruebas durante dicha etapa y que sea el funcionario encargado de resolver la apelación el que pueda solicitarlas, **TRAS HABER COMPROBADO LA DEFICIENCIA DEL RECAUDO PROBATORIO PRACTICADO POR EL A QUO...**” (Negritas y Mayúsculas fuera de texto, son del suscrito apelante Único).

Con toda deferencia,


 Wolfman Gerardo Calderón C.
 Abogado
 Universidad Libre
 C.C. 88.207.864

WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS

C.C. No 88.207.864 expedida en Cúcuta (N. de S.)

T.P. No 90.062 del C.S. de la J.

AVENIDA 4 E #6-49 URBANIZACIÓN SAYAGO EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OFICINA 207
TELEFONO 5771414 CELULAR 310 3072610

E mail: wolfgercal@hotmail.com

Mo Salm



Jesús Cu. 31

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Distrito Judicial de Cúcuta

DILIGENCIA REQUERIMIENTO PARA DESIGNACIÓN DE ABOGADO

Radicado: 54001600113401600123

N.I. 2016/0229

Acusado: YESID ROPERO SANTIAGO

Conducta Punible: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

22 julio 2pm

NO ME PRESENTA EXCUSA

Juzgado S
penal - ORP-162

En San José de Cúcuta, a los 31 días del mes de agosto de Dos mil Dieciocho (2018), el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de Cúcuta, a través del señor Citador del Centro de Servicios Administrativos Sistema Penal Acusatorio, REQUIERE al procesado señor YESID ROPERO SANTIAGO, para que manifieste si va a designar un nuevo defensor de confianza, esto en razón a que su defensor público doctor ELKIN JACOB PÉREZ ESCOBAR, de manera escrita informó al Juzgado que usted le revocó el poder y designó un bogado de confianza.

Por lo anterior, favor informar dentro del término de tres (3) días, el nombre de su delensor contractual para efectos de notificación, así mismo comunicarle sobre a fecha de la audiencia de JUICIO ORAL, señalada para el día 11 de septiembre de 2018 a las 2:00 P.M., la cual ya le fue notificada a usted a través de oficio No. 3973 de agosto 09/2018. (Se Exige Puntualidad).

El acusado señor YESID ROPERO SANTIAGO, manifiesta: Luis Alexander Maldonado Criado

Dirección del acusado: calle 16 No. 13A-95 Piso 7 barrio Esperanza Marlínez Cúcuta. ✓

Yesid Ropero
YESID ROPERO SANTIAGO
Procesado - Requerido.

X Carmeni Maria Santiago
X Mamá FB
29/08/2018

Citador

22 NOU
2 tarde
Audiencia
9/8/2018

- de avanzada edad
no sabe firmar, el
citado no vive ahí -

Oficio No. 3973

Señor

YESID ROPERO SANTIAGO

CALLE 16 6N Nro. 3 A-95 BARRIO ESPERANZA MARTINEZ- AV. LAS AMERICAS

CEL. 320 4941191

Ciudad.-

Acusados: YESID ROPERO SANTIAGO

RADICADO: N.I. 2016-229

Delito: PORTE DE ARMAS

Por medio de la presente me permito NOTIFICARLE que se ha señalado el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 2:00 P.M., como fecha para llevar a cabo audiencia DE JUICIO, dentro de la investigación de la referencia y donde usted aparece como acusado.

Atentamente,


LUIS FERNANDO CORREDOR AVENDAÑO

Escribiente

<p>NOMBRE DE QUIEN RECIBE:</p>		<p><i>Informe del Notificador bajo la gravedad de juramento</i></p>
<p>CEDULA:</p>		<hr/>
<p>RELACIÓN O PARENTESCO CON EL CITADO:</p>		<hr/>
<p>FECHA Y HORA DE RECIBIDO:</p>		<hr/>
<p>FIRMA DE QUIEN RECIBE:</p>		<p>Fecha: _____ Av. Gran Colombia-Palacio de Justicia-Oficina 203, Piso 2, Bloque B, Cúcuta-Teléfono 5751228 correo electrónico j05pctocun@cendoj.ramajudicial.gov.co Nombre: _____ Firma: _____</p>

**LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO**

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE CUCUTA

Señores
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA
E. S. D.

Referencia: PORTE ILEGAL DE ARMAS
Radicado: 54001-600-1134-2016-00123 IN. 2016-0229
Asunto: EXCULPATIVAS
Imputado: YESID ROPERO SANTIAGO

LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.503.976 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional N° 206.412 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **YESID ROPERO SANTIAGO** en el proceso referenciado, de manera atenta me permito manifestar a su señoría, que en la anterior audiencia programada en el mes de septiembre, en la cual estuvimos en juicio y en plena audiencia, se me presentó un problema técnico por una descarga de energía y quede sin comunicación, y de una forma caprichosa su secretario me envió un oficio donde usted pedía a la defensoría pública que asignaran abogado de oficio y es por eso que para esta audiencia del 4 de octubre no me presente y desde este momento renuncio a seguir siendo el abogado contractual de ese señor.

Y mi prohijado no me debe ningún emolumento de honorarios por estar trabajando a honoris causa y no entiendo como usted como juez de la república, habiendo pasado ya seis años del proceso y pretende hacer condenar a una persona por los errores judiciales del aparato judicial.

Atentamente,

LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO
CC. N° 13.503.976 de Cúcuta
TP. N° 206.412 del CS de la J.



Departamento Norte de Santander

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Distrito Judicial de Cúcuta

CÚCUTA (NORTE SANTANDER), septiembre 21 de 2021.

RAD: 540016001134201600123

N.I. 2016-0229

SALA : VIRTUAL

HORA DE INICIO: 11:03 A.M

FINALIZO: 11:36 A.M

JUICIO**JUEZ:** CÉSAR ALEJANDRO ORDÓÑEZ OCHOA**FISCAL:** ZULEIMA CRUZ GAONA (ASISTIÓ)**PROCESADO:** YESID ROPERÓ SANTIAGO (ASISTIÓ)- TEL: 321-437-3845**DEFENSA:** ALEXANDER MALDONADO CRIADO (ASISTIÓ) DEF-CONTRACTUAL**MINISTERIO PÚBLICO:** JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ (ASISTIÓ)**DELITO: PORTE DE ARMAS DE FUEGO**

1. FISCAL INFORMA QUE FINALIZÓ SU PERIODO PROBATORIO.
2. INICIA PERIODO PROBATORIO DE LA DEFENSA
3. EL DEFENSOR DICE QUE QUIERE ALEGAR MANIFESTACIONES PREACORDADAS CON LA FISCALÍA.
4. FISCAL INDICA QUE NO, PORQUE YA TERMINÓ LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA ELLO.
5. EL 06 DE JUNIO DEL AÑO 2018, EL JUZGADO HABÍA ADVERTIDO QUE ERAN EXTEMPORÁNEAS LAS MANIFESTACIONES PREACORDADAS.
6. EL 08 DE AGOSTO DE 2018, COMUNICA LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUE MEDIANTE AUTO DEL 27 DE JULIO DE 2018, CONFIRMÓ LA DECISIÓN DE QUE ERAN IMPROCEDENTES LAS ALEGACIONES PREACORDADAS.
7. OTRA VEZ EL DESPACHO LE DICE AL DEFENSOR QUE HA INICIADO EL PERIODO PROBATORIO DE LA DEFENSA, PERO EL DEFENSOR REPLICA QUE LO QUE DESEA ES REALIZAR ALEGACIONES PREACORDADAS. DESDE ESE MOMENTO HASTA LA FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA LA DEFENSA APAGÓ LA CÁMARA Y NO HABLÓ MÁS DURANTE



Departamento Norte de Santander

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Distrito Judicial de Cúcuta

9. A LAS 11:29 MINUTOS, DE DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, EL DEFENSOR SE RETIRÓ SIN AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL JUZGADO.
10. SE LE INFORMA AL ACUSADO QUE DEBIDO A LO SUCEDIDO SE LE ASIGNARÁ DEFENSOR PÚBLICO, PARA CONTINUAR EL PROCESO.
11. LAS PARTES SE ENCUENTRAN DE ACUERDO CON LA NARRACIÓN DE SUCESOS REALIZADA POR EL TITULAR DE LA DILIGENCIA.
12. SE ORDENA COMPULSAR COPIAS DISCIPLINARIAS Y PENALES EN CONTRA DEL DEFENSOR DEL PROCESADO.
13. A TRAVÉS DEL SECRETARIO SOLICÍTESE DEFENSOR PÚBLICO PARA EL PROCESADO.
14. SE REPROGRAMÓ LA AUDIENCIA PARA EL 04 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 3:00 P.M

**CLAUDIA AMAYA
ESCRIBIENTE (E)**